

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REPETICION**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00409-00**

**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

**Demandado: FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO**

Auto Interlocutorio No. 546

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>2</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo*

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

*110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **I. Caso concreto**

En el presente caso, el apoderado de la Fundación para la protección de los niños, niñas, los jóvenes, la mujer y la familia por un mundo nuevo, propuso como excepciones: (i) ausencia y/o inexistencia de imputación al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001; (ii) ausencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para la prosperidad de la acción de repetición; (iii) cosa juzgada; (iv) imposibilidad de beneficiarse invocando su propia culpa; y (v) genérica y/o innominada

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo la excepción de cosa juzgada, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción propuesta, así:

## **1 Cosa juzgada**

El apoderado de la parte demandada, solicita declarar probada la presente excepción, ya que las mismas pretensiones formuladas a través del presente medio de control de repetición, fueron objeto de pronunciamiento con sentencia de segunda instancia que hizo tránsito a cosa juzgada dentro de la acción de reparación directa, en la cual se declaró solidaria y administrativamente responsable al ICBF y a la Fundación dentro del proceso de reparación directa.

Agrega que, de las aludidas decisiones de primera y segunda instancia del 19 de diciembre de 2016 y 4 de octubre de 2017, respectivamente dentro del expediente número 11001333103220090016200, arrimadas al presente debate por el actor como respaldo de sus pretensiones, se puede concluir la existencia de una misma causa petendi e identidad de partes.

**1.1.** Frente a las excepciones, la parte actora en término se pronunció entre otras, a la excepción de cosa juzgada, aduciendo que en cuanto a dicha solicitud, no puede ser de recibo, toda vez que es claro el ICBF fue condenado en virtud de su posición como garante, situación que acredita al ICBF a repetir como lo señala la normatividad legal vigente. Agrega que en razón a lo anterior, es claro que la condena obedeció única y exclusivamente por la conducta negligente de la FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO, la cual estaba

invertida de todas las ritualidades que la ley exige, que para el caso en concreto ostentaba personería jurídica y mediaba contrato de aporte, para realizar las actividades en protección de los niños, niñas y adolescentes, la cual omitió en perjuicio de la entidad, la cual generó el pago de la condena y por ende el derecho a repetir en contra de la Fundación.

**Para resolver se considera:**

El Consejo de Estado frente a la cosa juzgada, ha referido al respecto sobre un sentido material y un sentido formal, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“(…) El fenómeno de la cosa juzgada tiene por propósito que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios judiciales aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.*

*La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Producto de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados y frente al propio Estado.*

*Dicha figura está regulada en los artículos 332 del C. de P. C. y 175 del C. C. A., que, recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El sentido formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro de un proceso o en otro en el cual las partes debatan la misma causa petendi con idénticos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.*

*Por su parte, el concepto de cosa juzgada en sentido material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2016. Expediente No. 50001-23-31-000-2003-20430-01 (36350). M.P: Dr. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>4</sup> Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239, entre otros.

*La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en casos similares, en los cuales se ha presentado identidad de causa y objeto –aunque no de partes–, ha declarado la existencia del fenómeno de cosa juzgada material y, como consecuencia, ha acogido los planteamientos y fundamentos expuestos en las oportunidades anteriores para efectos de analizar en el caso posterior, la responsabilidad del Estado frente a esos mismos hechos ya debatidos y decididos” (Subrayas del despacho)*

De lo analizado, se tiene que el fenómeno de la cosa juzgada tiene como finalidad que los hechos y conductas que han sido decididos en un medio judicial, no vuelvan a ser debatidos, requiriéndose para su configuración, que exista: (a) identidad de objeto; (b) identidad de causa y; (c) identidad de partes.

Ahora bien, de la demanda de repetición incoada ante este Despacho se observa que: (i) las partes del proceso de reparación directa, eran como parte actora, el señor Edison Piña Albarracín y otro, y como parte demandada la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, ICBF, y la Fundación Por Un Mundo Nuevo; (ii) el objeto que se determinó con la acción de reparación directa, fue la responsabilidad que le asistía al ICBF y a la Fundación por un mundo nuevo, con ocasión a la muerte del menor Edison Steven Piña Rodríguez, ocurrida el 24 de marzo de 2007; el objeto que persigue el ICBF, con la acción de repetición, es la declaratoria de responsabilidad de la Fundación por un mundo nuevo, con ocasión de las omisiones realizadas por esta, y que conllevaron a que se le impusiera una condena al ICBF, por la muerte del menor Edison Steven Piña Rodríguez; y (iii) la causa que generó la acción de reparación, fue el hecho dañino o daño antijurídico que se le causó a los familiares del menor Edison Steven Piña Rodríguez, en atención a su fallecimiento cuando se encontraba al cuidado de las entidades demandadas, mientras que la causa que origina la acción de repetición, es el pago de una condena por parte del ICBF, como consecuencia, (asevera la parte actora en este proceso), de la culpa grave en que incurrió la Fundación por un mundo nuevo, quienes con su conducta omisiva ocasionaron la muerte del menor Edison Steven Piña Rodríguez.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”. C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Expediente: 19.355.

Dado lo anterior, y que es evidente que no se configura ninguno de los elementos para que prospere la excepción de cosa juzgada, es de aclarar que la acción de reparación y la acción de repetición, son medios de control que buscan una diferente finalidad, y por ende se originan cuando se presentan presupuestos de derecho totalmente diferentes, a saber: (i) para que proceda la acción de repetición, se requiere la existencia de una decisión judicial que condene a la entidad pública en este caso; (ii) a diferencia de la naturaleza indemnizatoria que caracteriza a la acción de reparación, la naturaleza de la acción de repetición, es meramente restitutoria, en el entendido que el estado tiene el deber jurídico de recobrar sumas de dinero que pagó, como consecuencia de una conducta dolosa o culposa de un agente estatal; y (iii) en el medio de control de repetición, solamente es de recibo el régimen subjetivo de responsabilidad, a diferencia de la concurrencia de regímenes que se puede presentar en la reparación directa.<sup>6</sup>

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, en atención a que del resultado del análisis formal, se predica la procedencia de la acción de repetición, ya que aspectos de fondo como lo es la procedencia de las pretensiones, son aspectos que se difirieren al estudio de la sentencia y que además han sido alegados como argumentos de defensa.

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

**Finalmente**, el Despacho no encuentra configurada alguna excepción de naturaleza previa que declarada de oficio, los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con fundamento en lo expuesto se,

## RESUELVE

---

<sup>6</sup> Proceso Contencioso Administrativo-Fase escrita. Fase oral. Debates procesales, hacia una nueva reforma. Juan Carlos Garzón Martínez, pág. 305.

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la parte demandada Fundación Por Un Mundo Nuevo, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>7</sup> y 173<sup>8</sup> del CGP; así como al 175<sup>9</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

---

<sup>7</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>8</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>9</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**CUARTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>10</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>11</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>12</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>13</sup>

<sup>10</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>11</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)  
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)  
Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión                                                                        |
|-------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                                                                             |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff                                                |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav                                                                       |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

<sup>13</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)



**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>14</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>15</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>16</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.  
(...)

<sup>14</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>15</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>16</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)